

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00016-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Daniel Enrrique Morillo Guanipa** en contra de la **Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad Administrativa Especial: Migración Colombia y el Registro Nacional de Abogados – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura**, trámite al que se vinculó al **Ministerio de Educación Nacional**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, presuntamente vulnerados por los organismos querellados.

2. Como soporte de su petición, relata que el 27 de octubre de 2017 se graduó como abogado de la Universidad de Falcón en la República de Venezuela, el 6 de febrero de 2018 obtuvo el Permiso Especial de Permanencia, en adelante PEP, al cumplir los requisitos que establecía la resolución 0740 del 05 de febrero de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores: *“Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante Resolución número 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia”*, el cual prorrogó por 2 años más al cumplir los requisitos de ley y, a su vez, la Unidad Administrativa Especial: Migración Colombia, prorrogó por 2 años nuevamente, confiriendo una vigencia hasta el 1 de marzo de 2023, y el 7 de mayo de 2021 el Ministerio de Educación Nacional de Colombia convalidó su título profesional de abogado a través de la Resolución 007931.

Señala que una vez obtenida la Resolución de convalidación, necesaria para poder iniciar el trámite de solicitud de la Tarjeta Profesional de Abogado ante el Registro Nacional de Abogados, encuentra que dentro de los documentos de identidad válidos no está prevista la opción de PEP, e incluso no puede registrar su usuario en la página web por no tener Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería o NIT.

Afirma que el 11 de mayo de 2021 se comunicó a la línea telefónica del Consejo Superior de la Judicatura, sin obtener información respecto a

la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de abogado con el PEP, por lo que el 14 de mayo siguiente presentó derecho de petición al Registro Nacional de Abogado, con la intención de aclarar si había alguna posibilidad de efectuar la inscripción con el documento de identidad PEP vigente, sin embargo, la respuesta de la entidad fue recalcar los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA19-11354 de 2019 donde únicamente reconocen como documento de identidad Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería o NIT, dejando sin respuesta las peticiones formuladas.

Señala que el 28 de abril de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores expide la resolución No. 0971 *“Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”*, la cual contempla en su art. 14 parágrafo 1° los alcances del Permiso por Protección Temporal (PPT), destacando la posibilidad de convalidar los títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramitar tarjetas profesionales y demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado.

Refiere que el 5 de mayo de 2021 realizó REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS – RUMV donde se le otorgó constancia de Pre-Registro virtual al haber cumplido los requisitos exigidos para ser incluido en el RUMV y, en consecuencia, el 1° de septiembre de 2021 asistió a cita para toma de datos biométricos; el 21 de febrero de 2022 adelantó registro en la página de Migración Colombia, VISIBLES SEPTIEMBRE, a petición de la autoridad competente, debido a los inconvenientes ocasionados para la aprobación y posterior expedición del documento de identidad y el 30 de marzo de 2022 asistió a una cita para nueva biometría y toma de huellas digitales, fotografía y firma digital, conforme al requerimiento por parte de Migración Colombia.

Finalmente, aduce que ante la negativa en aprobar y expedir el PPT, el 29 de junio de 2022 radicó Derecho de Petición solicitando la aprobación de dicho documento y su posterior expedición, obteniendo como respuesta que la solicitud se encuentra actualmente en verificación y validación de la información.

El actor reprocha que el actuar de las accionadas ha tenido como consecuencia la imposibilidad de efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Abogados y obtener la tarjeta profesional para así ejercer libremente la profesión o en su defecto, ejercer labores como abogado, vulnerando así su derecho fundamental al trabajo.

Por lo expuesto solicita tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa Especial: Migración Colombia aprobar y expedir el documento Permiso por Protección Temporal (PPT) y al Registro Nacional de

Abogados – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura aceptar la inscripción y expedir la Tarjeta Profesional de Abogado con el documento Permiso Especial de Permanencia (PEP).

3. Mediante proveído de 26 de agosto del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades accionadas, quienes una vez vinculadas formalmente, efectuaron el correspondiente pronunciamiento.

Posteriormente, por auto de 13 de septiembre hogaño se vinculó al trámite al Ministerio de Educación Nacional, concediéndosele el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del actor.

La Presidencia de la República, a través del apoderado judicial del Departamento Administrativo, solicitó declarar la improcedencia de la acción o, en su defecto, desvincularla, comoquiera que la presunta violación en nada se relaciona con el accionar de la entidad conforme las funciones legales contenidas en el Decreto 1784 de 2019, las cuales se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución y, por tanto, no tienen funciones, competencias y/o facultades que se relacionen con la expedición del PPT y/o con cualquier otro trámite relacionado con la regularización de la situación de migrante del accionante, como tampoco competencias y/o facultades que se relacionen con la expedición de la tarjeta profesional y/o el registro nacional de abogados (archivo 00003).

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC (archivo 00004) señaló que sus funciones se circunscriben al ámbito migratorio y que, para el caso del accionante, procedió a solicitar un informe a la Regional de Oriente de la UAEMC acerca de la condición migratoria del ciudadano extranjero, obteniendo como resultado que *“consultado el Sistema de Información Misional a nombre de DANIEL ENRRIQUE MORILLO GUANIPA identificado(a) con Permiso Especial de Permanencia No. 935392626021996, se evidenció que cuenta con dos HE 1240045 y 854516. // Por tal motivo se procede a la unificación de H.E para continuar con el debido proceso y se le informa al ciudadano de lo mismo”*, concluyendo que el actor es titular del PEP No. 935392626021996, documento que se encuentra vigente, encontrándose en situación migratoria regular y gracias a ello tiene derecho a acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y otro tipo de servicios, aclarando que el PEP no equivale a una visa, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0740 de 2018.

Por otra parte, indicó que el PPT es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular y ejercer durante su vigencia cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin

perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas e informó que, para el caso del actor, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y se agotó la fase prevista para el registro de Biometría; adicionalmente señaló que en lo relacionado con la claridad del documento, la entidad mediante radicado interno No. 20227031843551 de fecha 2022-08-29 dio respuesta indicando que se dio el trámite pertinente.

Aunado a lo anterior, informó que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 6 del Decreto 216 de 2021 y art. 10 de la Resolución 0971 de 2021, la constancia del Pre- registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye PPT y, en cumplimiento del deber legal, la entidad debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que el solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021, agregando que el proceso se desarrollará en tres etapas: i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, ii) Registro Biométrico Presencial, y iii) expedición del PPT, debiendo agotarse el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de 28 de abril de 2021, por lo que se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por tanto, no se puede agotar a través de la acción de tutela.

En ese entendido, aclaró que a partir del agotamiento de la primera y segunda fase se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del PPT y a partir de ello, en los términos del art. 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negando la solicitud del PPT, por lo que no es cierto que la única opción que imponga la normatividad en cita corresponda a la de expedir como lo asume el accionante y que si la Autoridad Migratoria autoriza la expedición del PPT, el art. 18 de la Resolución en cita señala que el documento será entregado dentro de los 30 días siguientes a la autorización; además que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el PPT no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (parágrafo 1º del artículo 15 de la Resolución No. 0971 del 2021).

Así las cosas, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el actor y no ha vulnerado de manera alguna sus derechos fundamentales.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Consejo Superior de la Judicatura (archivo 00005) comenzó por

señalar que el actor, con PPE No. 935392626021996, solicitó el 26 de agosto de 2022 su inscripción como Abogado y la expedición de la Tarjeta Profesional, como titulado por la Universidad del Falcon de Venezuela, por lo que una vez recibida la documentación en la Unidad y llegado el turno que le correspondía para la revisión y trámite, atendiendo el cúmulo de solicitudes de expedición de tarjetas profesionales de abogado, se estableció que el accionante no cumplió la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 3, literal A del Acuerdo PCSJA19-11354, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues no allegó “(...) *Fotocopia legible y ampliada al 150 %, por ambas caras, de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería vigente (...)*”, siendo necesario para el proceso de expedición de su tarjeta Profesional de Abogado, razón por la cual fue requerido el 29 de agosto de 2022.

Agregó que conforme lo previsto en el art. 4 del Acuerdo No. 11354 de 2019, se solicitó al Ministerio de Educación Nacional información de convalidación del título de abogado del señor DANIEL ENRRIQUE MORILLO GUANIPA para continuar con el trámite de su tarjeta profesional de abogado, solicitud que fue comunicada al accionante a través del Sistema de Información-SRINA, sin que a la fecha hubiere recibido certificación de la convalidación del título de abogado del actor por parte del Ministerio de Educación Nacional, ni respuesta al requerimiento del documento faltante realizada al accionante y, en relación a la petición del accionante de fecha 14 de mayo de 2021 relacionada con el documento de identificación válido para adelantar trámites ante la entidad, informó que mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021 dio respuesta a la solicitud planteada al correo electrónico morillo206@gmail.com del actor, para lo cual remite las constancias del caso.

Por lo anterior, solicitó vincular al Ministerio de Educación Nacional con el fin de que allegue la información solicitada o brinde la explicación correspondiente y negar el amparo solicitado, en tanto no existe vulneración a ningún derecho fundamental en la actuación realizada por la entidad.

El Ministerio De Relaciones Exteriores (00006), a través de la directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, pidió la desvinculación de la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad competente para expedir ni decidir frente a la validez del PPT, lo que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en atención a la división de competencias, y por tal razón no puede considerarse como legítimo contradictor, en tanto no puede garantizar un derecho de rango constitucional del cual no es titular en prestación, ni puede asistirle grado alguno de responsabilidad en las presuntas vulneraciones al derecho invocado.

El Ministerio de Educación Nacional (00011), a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva,

comoquiera que lo solicitado por el actor no se encuentra previsto dentro de las facultades asignadas por la ley a la entidad, resultando de imposible cumplimiento una orden en tal sentido, además, porque no existe violación de derecho fundamental alguno, en tanto el Ministerio no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante.

CONSIDERACIONES

1. El actor acude a este mecanismo preferente porque cuestiona el actuar de las accionadas al no aprobar y expedir el Permiso por Protección Temporal (PPT), pese haber adelantado el REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS – RUMV, así como al no aceptar la inscripción y expedir la Tarjeta Profesional de Abogado con el documento Permiso Especial de Permanencia (PEP), lo que, según su decir, le genera la imposibilidad de efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Abogados y obtener la tarjeta profesional para así ejercer libremente la profesión o en su defecto ejercer labores como abogado.

2. Revisada las pruebas allegadas al proceso, se extrae lo que a continuación se compendia:

- El 5 de mayo de 2021 el actor realizó Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV con constancia de Pre-Registro virtual;
- el 1º de septiembre de 2021 asistió a cita para toma de datos biométricos, siendo requerido por Migración Colombia para adelantar registro en la página de la entidad, VISIBLES SEPTIEMBRE, debido a inconvenientes ocasionados para la aprobación y posterior expedición del documento de identidad, lo que realizó el 21 de febrero de 2022;
- El 30 de marzo de 2022 asistió a cita para nueva biometría y toma de huellas digitales, fotografía y firma digital, conforme al requerimiento de la entidad, y
- el 29 de junio de 2022 radicó Derecho de Petición solicitando la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT) y su posterior expedición y el 22 de julio la entidad le responde que la solicitud se encuentra actualmente en verificación y validación de la información.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial: Migración Colombia en respuesta a la acción indicó que resulta improcedente ante la falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que sus funciones se circunscriben al ámbito migratorio, que el PPT es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular y ejercer durante su vigencia cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas y que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 6 del Decreto 216 de 2021 y art. 10 de la Resolución 0971 de 2021, el proceso se desarrollará en tres etapas: i) Registro Virtual de inscripción

en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, ii) Registro Biométrico Presencial, y iii) expedición del PPT, debiendo agotarse el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la citada Resolución 0971, por lo que se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por tanto, no se puede agotar a través de la acción de tutela.

Informó, además, que, en el caso del actor, se adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y se agotó la fase prevista para el registro de Biometría; y que mediante radicado interno No. 20227031843551 de fecha 2022-08-29 dio respuesta al derecho de petición elevado por el ahora accionante indicando que se dio el trámite pertinente.

La Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores se limitaron a señalar que no son las entidades competentes para expedir ni decidir frente a la validez del PPT, por lo cual solicitaron su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Pues bien, la mentada Resolución 971 de 2021 *“Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”*, establece en su art. 17 que, una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, es decir el Pre-registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entiende formalizada la solicitud del PPT por parte del migrante venezolano, frente a lo cual la Autoridad Migratoria se pronunciará autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, *“lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual”* y cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del PPT, este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución.

Así mismo, consagra que, durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del PPT, mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria, lo que deberá ser atendido por el solicitante dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, término dentro del que se suspenderán los términos con los que cuenta la Entidad para la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT); en caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria.

Puestas así las cosas, sea lo primero señalar que, en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo alegados por

el tutelante no se evidencia vulneración alguna, toda vez que la expedición del PPT se trata de un procedimiento reglado que debe ser observado por las autoridades pertinentes, y con todo, no acreditó que personas con una situación similar a la por él expuesta, se le hayan brindado las respuestas aquí reclamadas, además, del contenido del derecho al trabajo, respecto del que la Corte Constitucional ha considerado que “(...) goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre” (sentencia C-200 de 2019), no es posible establecer que garantiza, per se, la consecución de un trabajo como lo considera el actor y, en consecuencia, no se puede endilgar a ninguna de las accionadas la vulneración de los derechos invocados ante la falta de expedición y entrega del PPT, máxime si se tiene en cuenta que la autorización del permiso por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia corresponde al ejercicio de la facultad discrecional y potestativa del Estado colombiano señalada en el artículo 2.2.1.11.2. del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 43 del Decreto 1743 de 2015, así como en el parágrafo 1º del art. 15 de la Resolución 971 de 2021 por lo que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el PPT, no es garantía de su otorgamiento, e incluso, puede la entidad rechazar las solicitudes de PPT.

Ahora, en cuanto a la presunta vulneración por parte de Registro Nacional de Abogados – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura al no aceptar la inscripción y expedir la Tarjeta Profesional de Abogado con el documento Permiso Especial de Permanencia (PEP), tampoco se evidencia transgresión en tal sentido, en razón a lo siguiente:

Conforme fue informado por la entidad, el actor solicitó el 26 de agosto de 2022 su inscripción como Abogado y la expedición de la Tarjeta Profesional, como titulado por la Universidad del Falcon de Venezuela, y una vez recibida la documentación en la Unidad y llegado el turno que le correspondía para la revisión y trámite, se estableció que no cumplió la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 3, literal A del Acuerdo PCSJA19-11354, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “cédula de ciudadanía o cédula de extranjería vigente”, razón por la que fue requerido el 29 de agosto de 2022 y, a su vez, se solicitó al Ministerio de Educación Nacional información de convalidación del título de abogado del actor para continuar con el trámite de su tarjeta profesional de abogado, lo que fuere comunicado al accionante.

Además, señaló la entidad que a la fecha no ha recibido certificación de la convalidación del título de abogado del actor por parte del Ministerio de Educación Nacional, ni respuesta al requerimiento del documento faltante realizada al accionante y, en relación a la petición del accionante de fecha 14 de mayo de 2021 relacionada con el documento de identificación valido para adelantar trámites ante la entidad, informó que mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021 dio respuesta al correo informado por el actor, para lo cual aportó las constancias del caso.

4. En ese orden de ideas, comoquiera que el actor no ha dado respuesta al requerimiento realizado por la entidad, resulta prematuro realizar un pronunciamiento en esta instancia, pues ello descarta la intervención del juez de tutela, al que no le es dable pretermittir las instancias legalmente establecidas, aunado a que se escapa de la órbita del juez de tutela inmiscuirse en lo relacionado con los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional de abogado establecidos actualmente en el Acuerdo PCSJA22-11985 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, que exige la presentación, entre otros documentos, de *“Copia legible, por ambas caras, de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería vigente o permiso por protección temporal (PPT) vigente”*.

5. No obstante, resulta palmario concluir que la Unidad Administrativa Especial: Migración Colombia conculcó el derecho al debido proceso administrativo del señor Daniel Enrique Morillo Guanipa, al no pronunciarse sobre la expedición del Permiso por Protección Temporal, bien fuere autorizando su expedición o, en su defecto, requiriendo al actor o negando la solicitud, tras haber transcurrido más de 90 días calendario desde que se formalizó la solicitud del PPT por parte del ahora accionante, en tanto, tal como fue informado por el solicitante, el **30 de marzo de 2022** asistió a cita para nueva biometría y toma de huellas digitales, fotografía y firma digital, e incluso por la entidad, en el caso del actor se adelantó el Pre-registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y se agotó la fase prevista para el registro de Biometría, y aun cuando el accionante presentó derecho de petición el pasado 29 de junio de 2022 solicitando la aprobación de dicho documento y su posterior expedición, obteniendo como respuesta el 22 de julio siguiente que la solicitud se encuentra actualmente en verificación y validación de la información, sin que a la fecha exista pronunciamiento adicional alguno frente a su solicitud, lo cual basta para conceder el amparo solicitado pero por el derecho al debido proceso señalado.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020, en la que reiteró lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de actuaciones administrativas, así:

“Derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración jurisprudencial

20. La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio [65].

21. La Corte ha señalado[66] que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[67]. (...)” (subraya fuera de texto)

6. En consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial: Migración Colombia que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de expedición del documento Permiso por Protección Temporal (PPT), respetando las reglas propias del proceso administrativo.

No obstante, se insiste en este punto que la resolución de la solicitud en referencia no impone que deba ser autorizada la expedición del PPT por la entidad, toda vez que conforme lo prevé el art. 17 de la Resolución 971 de 2021, le corresponde a la Autoridad Migratoria pronunciarse “frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Daniel Enrique Morillo Guanipa en lo relacionado con el derecho al debido proceso, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial: Migración Colombia que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de expedición del documento Permiso por Protección Temporal (PPT), respetando las reglas propias del proceso administrativo.

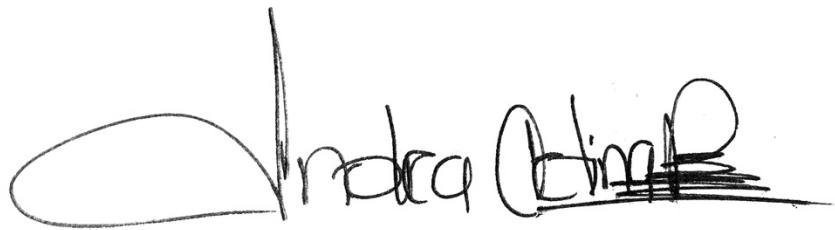
TERCERO: Desvincular a las demás entidades de la presente acción.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a series of horizontal strokes at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez